



INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los doce días del mes de junio del dos mil diecisiete.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento denominado **GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.,** en el predio ubicado en

RESULTANDO

- **1.-** Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/671/16 de fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.
- **2.-** Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/528/16, incoada por los C.C. Concepción Solís Ruíz y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- **3.-** Que el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- **4.-** Que el inspeccionado presentó escrito ante esta Delegación en fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, al cual le recayó acuerdo número 1153/16 de fecha siete de diciembre del mismo año, en el cual se le establece no acordar de conformidad con lo manifestado, así como no ha lugar a la valoración de las pruebas que exhibe, esto en virtud de que su escrito que presentado fuera del termino otorgado dentro del acta de inspección de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis.
- 5.- Que a través del Acuerdo de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento denominado **GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., el cumplimient**o de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha tres de febrero



INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de <u>15 días hábiles</u> contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- **6.-** Que el inspeccionado hizo uso de su derecho mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, al cual le recayó acuerdo de prevención número 102/17, a efecto de acreditar su personalidad dentro del presente procedimiento, misma que fue notificada al inspeccionado en fecha veintitrés de marzo del año en curso, y la cual fue debidamente desahogada mediante escrito presentado por el C. Leonardo Rosendo López Herrera, persona que se ostenta como representante legal de la empresa inspeccionada.
- **7.-** Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFPA/39.2/207/17 de fecha tres de abril del dos mil diecisiete, efectuando visita de verificación el día cinco del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 025/17, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/528/16/17-VA incoada por los C.C. Concepción Solís Ruíz y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.
- **8.-** Que el día cinco de abril del dos mil diecisiete, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de <u>cinco días hábiles</u> siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto **2.-.**
- **9.-** Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado.

fill the actual by the

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **GRUPO INDUSTRIAL DLV**, **\$.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados

CALADA DE LA RECOGNACIÓN AL AMBIENTE DE LA RECOGNACIÓN AL RECOGNACIÓN AL AMBIENTE DE LA RECOGNACIÓN AL RECOGNACIÓN AL RECOGNACIÓN AL RECOGNACIÓN AL RECOGNACIÓN AL RECOGNACIÓN AL RECOGNAC





INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16 RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

- II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:
- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presenta su Registro como* Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: trapos y estopas contaminadas, recipientes contaminados con material tóxico, solvente gastado, natas de pintura, aceite lubricante gastado, aqua contaminada del lavado de marcos de serigrafía, lámparas fluorescentes y baterías, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado exhibe 02 manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, sin contar con sello y firma del destinatario.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no exhibió el Registro como Generador de Residuos Peligrosos ni autocategorización para los siguientes residuos: trapos y estopas contaminadas, recipientes contaminados con material tóxico, solvente gastado, natas de pintura, aceite lubricante gastado, agua contaminada del lavado de marcos de serioratia lamparas fluorescentes y baterías, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, en virtud de que si bien es cierto, el C. Leonardo Rosendo López Herrera, representante legal de la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., exhibió mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, su Registro como Generador de

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURIA PEDERAL D

PROCU



INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16 RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

Residuos Peligrosos, el cual lo señala dentro de la categoría de Pequeño Generador, para trapos y estopas contaminados, recipientes contaminados con material tóxico, solvente gastado, sedimientos de electroerosión, natas de pintura, desengrasante y aceite lubricante gastado, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha once de enero del dos mil once, también lo es, que dentro de dicho registro, no se encuentran contemplados los siguientes residuos generados por la empresa: aqua contaminada del lavado de marcos de serigrafía, lámparas fluorescentes y baterías, por tal motivo, esta Autoridad no concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, en virtud de que el visitado, no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos para la totalidad de sus residuos que genera, incurriendo con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo y derivado de la verificación al cumplimiento de Medidas Correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento antes mencionado, se asentó dentro del acta número PFPA/39.2/2C.27.1/528/16/17-VA, de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, lo siguiente:

"... 1.- Presenta copia certificada del registro como generador de residuos peligrosos para los siguientes residuos: trapos y estopas contaminados, recipientes contaminados con material tóxico, solvente gastado, sedimientos de electroerosión, natas de pintura, desengrasante y aceite lubricante gastado. La copia certificada fue otorgada mediante oficio DGGIMAR.710/0000282 de fecha 14/enero/2011... no presenta registro como generador de residuos peligrosos para los siguientes residuos: agua contaminada del lavado de marcos de serigrafía, lámparas fluorescentes y baterías."(Sic)

Asimismo el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en términos de esta Ley;" (sic).

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por el inspeccionado, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de PROCURADURIA FEDERAL DE





INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la empresa GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad subsiste.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diez de febrero del año en curso, el C. Leonardo Rosendo López Herrera, representante legal de la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., presentó material fotográfico, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observan diversos tambos debidamente etiquetados e identificados, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace a la certificación, se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenezcan a los tambos que se observaron durante la visita de inspección en comento, tal y como se observa en dichas fotografías.

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar diversos tambos, mismos que cuentan con etiquetas debidamente identificados, sin embargo en dichas imagenes no muestran directamente que se trate de los mismos tambos encontrados durante la visita de inspección, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de los mismos envases, así como, del lugar donde se realizo la visita de inspección.

PROCURADURÍA FEDERAL DE

5



ENSTRUMENT OF MERICAL

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16 RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que los tambos encontrados al momento de la visita de inspección sean los mismo que se exhiben en las fotografías los cuales se encuentran identificados y etiquetados correctamente, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado realiza debidamente su etiquetado e identifique correctamente sus tambos que contienen residuos peligrosos.

Sin embargo, con fecha cinco de abril se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/528/16/17-VA, los siguientes hechos:

"2.- los envases que contienen los residuos peligrosos cuentan con etiquetas de identificación en donde se registran los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, datos del generador, área de generación, fecha de ingreso al almacén, fecha de envío, características CRTI y número de autorización (transporte)."

No se omite señalar que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarquen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial.

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin identificareni etiquetar debidamente sus envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, metivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción i y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950 PROTECCION AL AMBIENTE

Unidad de Medida y Actualización.



INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

inspección de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la que se le concede valor probatorio pleno y que no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Ahora, si bien es cierto, el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección antes mencionada.

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por la empresa **GRUPO INDUSTRIAL DLV**, **S.A. DE C.V.**, al momento de realizarse la visita de verificación, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa **GRUPO INDUSTRIAL DLV**, **S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado exhibe 02 manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, sin contar con sello y firma del destinatario; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad ha sido desvirtuada, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado presentó al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis manifiestos que carecían de sello y firma por parte del destinatario, también lo es que, el C. Leonardo Rosendo López Herrera, representante legal de la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., exhibió tres manifiestos, entre ellos, los dos manifiestos presentados durante la visita de inspección, mismos que cuentan con el sello y la firma del destinatario, la empresa ECO HEALTH, S.A. DE C.V., la cual cuenta con número de autorización 15-II-4008, cuyas fechas de destino son del 30 de mayo y nueve de noviembre del 2016, documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que el sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este



INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16 RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una quía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente.

Para abundar, debe decirse que las documentales consistentes en tres manifiestos de entrega transporte y recepción, aportadas por el inspeccionado, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., dio cumplimiento a esta obligación ambiental federal.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que integra el expediente citado al rubro, se llega a la conclusión que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desyirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaria un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.



INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- No contar con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: agua contaminada del lavado de marcos de serigrafía, lámparas fluorescentes y baterías, debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 2.- No etiquetar ni identificar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por la que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950 CURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

Martinez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción **I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, constituye un trámite de carácter administrativo, las cuales por sí solas no causan un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Por lo que hace a la infracción consistente en no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, es considerada como graves en virtud de que la misma puede ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde al etiquetado, envasado y adecuada clasificación de estos; el envasado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes interviene en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, y

Se sanciona al establecimiento denominado GRUI S.A. DE C.V., con una multa de \$61,901,80





Marie .

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que aparezcan fases diferente que dificulta el tratamiento posterior y se provoquen reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxico e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias toxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las persona que se vean involucradas en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

Es, por tanto, obligación de quien genera, realizar el etiquetado de todos sus envases que contienen residuos peligrosos, para que se eviten provocar daños a la salud humana o al ambiente.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, evitando que se mezclen con otros materiales para no generar con estos más contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente manejados a efecto de que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

Por lo anterior es que se considera que dicha irregularidad sea considerada como grave.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/528/16 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que

Ù^Á\|ã, ā) æ) Á\a`c^Á\a`^æ É\a^Á&[} -[¦{ aà æå Á&[} Á\|Á\æd&`][ÁFFHÁ;æ&&a5} ÁQÓ\a^ÁæÆ`^^Á&^\a\!æ; å^Á\|æ)•] æ}^} &āæÁ ÁQB&^•[Á&Á\æÁQ}-{ |{ æ&á5} ÁÚ` à|a&æÆÁ, [|Á\æææ•^Á\a^Á\æ@;•Áæ &æ¢^•ÈÁ

podemos observar que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de

PROCURADURIA FEDERAL DE
Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950 PROTECCIÓN AL AMBILITATION DELEGACIÓN ZONA METRO CULTAR



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.,** haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico V la Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950 PROCURADURÍA FEDERAL DE





INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

11.1. 基础中的 # 1500 ·

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Circo votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P., 53950 URADURÍA FEDERAL DE



that it men pays

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido, ya que al no registrar los nuevos residuos que genera, está obteniendo un ahorro en tiempo y en dinero, ya que no solo es el hecho de realizar la actualización ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le implica un ahorro en tiempo, sino también el hecho de que de esa actualización se pudiera incrementar a la categorización de Gran Generador y con ello obtener nuevas obligaciones que le generarían gastos en dinero, así mismo, en tiempo, ya que omite realizar trámites que en sí no solo implican tiempo sino también en dinero; por otro lado un ahorro en dinero en cuanto a que no etiqueta debidamente sus etiquetas, en cuanto al papel, las impresiones, la colocación de las mismas, entre otras.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.,** toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las caracteristicas peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no menciona des explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo der una

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950





INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión Nº. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;. Revisión Nº. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión Nº. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

. Para-urijanga

de la barrio

- 1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con Registro como Generador de Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los residuos <u>agua contaminada del lavado de marcos de serigrafía, lámparas fluorescentes y baterías</u>, debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de \$20,382.3 (VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 270 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.
- 2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no etiquetar ni identificar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de \$70,960.6 (SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de \$61,901.80 (SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 820 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 en todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1 1 1 AV 1988

1.- El inspeccionado deberá presentar ante esta Delegación, el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: trapos y estopas contaminadas, recipientes contaminados con material tóxico, solvente gastado, natas de pintura, aceite lubricante gastado, agua contaminada del lavado de marcos de serigrafía, lámparas fluorescentes y baterías, en original y copia para su cotejo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Por lo que con fundamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950 N ZONA METROPOLITANA





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV, XV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.,** con una multa de **\$61,901.80** (**SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 820 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación Distrito Federal "4", con Clave para su identificación número PFPA/39.1/2C.27.1/0451/17/156 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



INSPECCIONADO: GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00451-16 RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 156/17

Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al epresentante legal del establecimiento denominado GRUPO INDUSTRIAL DLV. S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en on fundamento en los articulos 16/ Bis fracción

I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitaria del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/NAGE

2 As

an de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUBDELEGACIÓN JURIDICA

ATENTA NOTA No. PFPA/39.1/8C.17.5/0700/17 EXPEDIENTE NÚM. PFPA/39.1/8C.17.5/00001-17

LIC. PATRICIA RESENDIZ HERNANDEZ JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS, QUEJAS Y PARTICIPACIÓN SOCIAL P R E S E N T E

Naucalpan de Juárez Estado de México, a 20 de junio de 2017.

Por medio del presente hago referencia al expediente PFPA/39.7/2C.28.1/00105-16, que tiene relación con el expediente administrativo PFPA/39.2/2C.27.1/00451-16; derivado de la denuncia presentada ante esta Delegación.

Al respecto, hago de su conocimiento que una vez que fue recibido dicho expediente, se procedió al análisis respectivo de las actuaciones, determinándose que existían diversos incumplimientos a la normatividad ambiental, razón por la cual se inició el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez que se substanció, el visitado no desvirtuó los hechos u omisiones por los que se le inició el procedimiento administrativo, razón por la cual, con fecha doce de junio del dos mil diecisiete, se emitió resolución número 156/17, en la que se determinó como sanciones la (s) que a continuación se señala (n):

1.- Multa.

2.- Medidas correctivas

Lo anterior, para que determine lo conducente dentro del expediente de denuncias de ese departamento.

Sin más sobre el particular, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NANCY MISHEL MONZÓN DE LA CRUZ. SUBDELEGADA JURÍDICA EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO PROTECCION AL AMBIENTE
RECIBIDO

DELEGACIÓN
DE LA ZONA MATROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO
UNIDAD DE QUEJAS Y DENUNCIAS





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECÇION AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

1

	1-1-1-1
_	FECHARE-CLASIFICACION
	UNIDAD ADMINISTRATIVA DELEGADON
_	LA ZMVM
J	BESERVADO: UNA FOUA
	PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS .
	FUNDAMENTO LEGAL ART 110 FRE
	VIX X LETAIPE
•	AMPLIACION DELTPERIODO DE REER
	CONFIDENCIAL: ":
	FUNDAMENTO LEGAL!
	RUBRICA DEL TITULIAR DE LA UNIDAD!
	EFOTA DE DESCLASFICACIÓN!

<u>CITATORIO</u>

	C	ostribil.			. *	BŮBRICA Y	CARGO DEL
-	ORLIO THE	Jac Sign			1.		
	PRESENTE	ili 1	- :		•		
1	PRESCRIC		elando las //i	_ horas con: 30	minutos del día	12	, j
	En (s i	,	- 643
	de _ 32~30	- "CA 1111-7, 12, 211 173	diecisiete (el.C. 12		2x HER		
	<u> </u>	notificador adscrito	a esta Delegaci	on de la Procurad	uria Federal de	Protecc	ión, al
	Ambiente en la Zör	na Metropolitana del	Velle de México, o	on numero de cred	encial 004	, cons	titųįido
	en Calle	7 1 10 290	100.00 may 1.02 100.1	A. Sistan			en la
	ciologi cu			ê⊡ [;] o,öigiəinuM)	legación_		80,0
	COIDINA PARA CONTRACTOR CONTRACTO	C.O.U	cerciorandome	por medio.		C TAD). }:}
	III. War				W		· · ·
1	MERCASO		Harring Market Control				
1	entana antidentia	The state of the s	<u>, 32, 360,02, 22, 63, 62, 62, 63, 63, 63, 63, 63, 63, 63, 63, 63, 63</u>		Shipering .	1.11	1
	que es el domicilio	señalado para oir y	ecibir todo tipo de	notificaciones; (cequ	re <u>ij ja b</u> resevcia	del Intere	esado,
Shi	analie contente lena	lin autorizado de la	citada; pensona; si	endo etendido en es	No. 12 16 No. 1		
3			****	*** **********************************	se encuentra en	i qicho qʻo	mičilio
14	en su caracter de			manifestando	21 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1.0035	50
100	1000	が // willippor lo qu	e se le requiere le	hiba alguna identific	acion oficial, exi	hibiendo e	n ėsta
103	dilidéncia_)	Afternation Cores for Large	14 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	ार्थ्य प्रशासित्ता एक अर्थन		
د بني	dilgencia_	icoutilaria la bersoni		damento en lo disci	iestoven los arti	iculos 167	Bis 1
7			1000 W 1000 C 1000 C	cő: vála Protección:	elsΔmbiente or	ocedo a d	leien el
		devie 1. Silicanarairi	ar Finding Place Colour	CONTRACT OCCUPIE	al Ambience, pr	00000 0	ki Ki
•	presente citatorio		WAN B WAR	. <i>012.01.01.41.1</i> .			
	para que dicho	reresadono sulrepre	sentante, legal res	pere jen jeste domic	ilio al notificado	or, a las	10
		iinutos idelidie 1					:
	con el apercibimie	nto de que en caso	de no acenderse	presente citatorio,	la notificación s	e entende	rá con
	cualquier persona	que se encuentre el	i el domicilio, y de	negarse ésta a reçi	birla o en su ca	so še enco	ontraré
		o, se realizaçã por i					
		que esto afecte la va					
Å		al del Equilibrio Ecolo		, ,			
•	de la Le Ley Gener	ai dei Eddillowo Ecolo	Bien à la Lineacht	at at Withheitre!;		•	

TIFICADOR

RECIBI 'NOMBRE Y FIRMA

æ4SØVOED)E},[¦Ac¦æææ;•^Á&;^Á &[} &^ | } a^ } c^ • ÁseþÁ, æda&* |ædè

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, calpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950 Tels., 56898550
Extensión 19857

. .